



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 11 de enero de 2021.

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RIOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Zapote número 3, Colonia Las Palmas,
C.P. 62050, Cuernavaca Morelos.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida por la Unidad Técnica de Fiscalización el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/JHMR/1971/2020 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, recibió una consulta signada por usted, misma que se recibió con fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno en esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...) me permito hacer de su conocimiento que este Instituto ha dado cumplimiento a diversas Sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes que a continuación se detallan:

1- Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SCM-JRC-11/2020, promovido por el Partido Sociodemócrata de Morelos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el 20 de noviembre de 2020 se resolvió: ÚNICO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Y cuyos efectos fueron:

'Quedan firmes las deducciones que hayan sido realizadas por el IMPEPAC, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2020, debiendo el Instituto Local suspender la reducción de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias correspondientes a diciembre, para continuar con el cobro del remanente una vez finalizado el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.'

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

2.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SCM-JRC-12/2020, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el 20 de noviembre de 2020 se resolvió: ÚNICO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Y cuyos efectos fueron:

'comprenderá la deducción a la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre, ya que en este momento se encuentran próximos a desarrollarse los procesos de selección de candidaturas en el estado de Morelos, sin que sea dable hacerlo extensivo respecto de aquellas deducciones que fueron aplicadas previamente en términos de lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2020.

Por tal razón, el Instituto Local deberá continuar con la ejecución de las multas para continuar con el cobro del remanente una vez finalizado el proceso local ordinario 2020-2021.'

3. Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, se recibió en este Instituto oficio signado por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, a través del cual solicitó la suspensión del cobro de multas ordenado (...)

Fue así que el veintinueve de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió el oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/164812020, en el que se le comunicó la negativa de la suspensión del cobro de multas solicitado, notificándoselo al Partido Político Movimiento Ciudadano, vía correo electrónico.

Inconforme con lo anterior con fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, el Partido Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Revisión Constitucional vía per saltum en la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue integrado bajo el expediente SCM-JRC-18/2020.

Una vez seguidos los trámites de ley, el veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar tanto el acuerdo impugnado como el oficio de respuesta, por considerar que el Secretario Ejecutivo de este Órgano Comicial, carecía de competencia para emitir el oficio impugnado, estableciendo los efectos que a continuación se transcriben:

'Por consiguiente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado como el oficio de respuesta, para los efectos de que el Consejo Estatal Electoral celebre sesión dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, para dar respuesta al escrito del actor de manera fundada y motivada ponderando la decisión asumida por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión Constitucional identificados con las claves SCM-JRC-11/2020 y SCM-JRC-12/2020, y evaluando su aplicabilidad al caso concreto a la luz de las razones expresas para llegar a la conclusión que se tomó en dichos juicios, (...).'



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Es por ello que este órgano Comicial, en aras de observar los principios de legalidad, equidad y certeza, considera importante realizar lo siguiente:

CONSULTA

1.- *¿Puede el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad administrativa ejecutora, pronunciarse de motu proprio, respecto a la suspensión de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o los partidos políticos por diversas infracciones?*

2.- *¿Puede este Instituto Electoral, tomar determinaciones con respecto a la suspensión en la aplicación de las multas en comento, y reiniciar su cobro hasta concluido el proceso electoral ordinario 2020-2021?"*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido Instituto Electoral Local, solicita orientación y asesoría respecto a que si por *mutuo propio* puede suspender las multas impuestas a los Partidos Políticos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y reiniciar el cobro una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 dado que la Sala Regional de la Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en los expedientes SCM-JRC-11/2020 v SCM-JRC-12/2020, resolvió que no se ejecutaran las sanciones impuestas hasta tanto concluya el proceso electoral 2020-2021.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía relativa a que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiéndose sujetar a las reglas del financiamiento y teniendo certeza que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado; asimismo, se determina que estará compuesto de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

De igual manera, de acuerdo con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con clave alfanumérica **CF/009/2020**, mismo que fue aprobado el veintitrés de marzo del año en curso, en el cual se da respuesta a diversas consultas realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México, la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Morelos, el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Veracruz así como el Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, a efecto de que este Instituto informara si las sanciones impuestas a dichos partidos, pueden ser cobradas de forma distinta a las mandatadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.*

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

“Quinto **Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

”Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

*i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas **se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.***

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.”

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

(...)

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.

(...)"

Tal como se puede apreciar el contenido del acuerdo CF/009/2020, las sanciones económicas impuestas que han causado estado, no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que resulta improcedente el cuestionamiento que formula el Instituto Estatal Electoral Local Morelense en cuanto a suspender (motu proprio) las multas impuestas a los Partidos Políticos por el Consejo General y reiniciar su cobro una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Se precisa de igual manera que dicho acuerdo fue motivo de un Recurso de Apelación, por cuestiones diversas, siendo una de ellas la incompetencia de la Comisión de Fiscalización de emitir reglas para la procedencia de la disminución de los descuentos a las ministraciones mensuales de los Partidos Políticos, motivo por el cual la Sala Superior mediante el dictado del SUP-RAP-19/2020 y acumulado determinó que la competencia por cuanto hace a dicho pronunciamiento corresponde, en exclusiva, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tal motivo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a dicho pronunciamiento emitió el acuerdo INE/CG542/2020, confirmado mediante el SUP-RAP-114-2020, mismo que reprodujo el contenido sustantivo del Acuerdo expuesto en párrafos precedentes.

En este orden de ideas, el artículo 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que en el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de su ministraciones del gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución; de tal suerte que las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral derivadas de los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, que refiere el Instituto Electoral Local, al haber causado estado no resultan susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

III. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral Local refiere que ha dado cumplimiento a diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la suspensión del cobro de multas de los **Partidos del Trabajo, Socialdemócrata de Morelos y Movimiento Ciudadano** para suspender el cobro de sanciones, el cual habrá de reanudarse finalizado el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; sin embargo **dicha suspensión (por mandato jurisdiccional) no ostenta efectos vinculatorios generales con el resto de Partidos que cuentan con registro en el estado de Morelos**, de lo contrario, el control constitucional que ejercen dichas Salas asumiría un carácter abstracto y genérico, que no es propio del que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

Adicionalmente, es importante destacar que Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Estatal Electoral, ha emitido los acuerdos IMPEPAC/CEE/303/2020 e IMPEPAC/CEE/302/2020 a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, relativo a los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SCM-JRC-11/2020 y SCM-JRC-12/2020, en las que se ordenó la suspensión del cobro de las multas, derivado del cumplimiento a las ejecutorias antes citadas.

Sin embargo, los alcances de un determinado fallo judicial serán aplicables al caso en concreto, esto es, que los efectos del acto de autoridad tendrán repercusión exclusiva en la esfera de derechos del sujeto que promueve la impugnación.

De esta manera los efectos de las sentencias emitidas por las Salas del máximo tribunal electoral, tienen repercusiones apartir de un acto concreto que se instan a través de los medios de impugnación, y dado que la Sala Regional de la Ciudad de México, no ha emitido pronunciamiento que verse sobre la suspensión del cobro de multas y su reanudación una vez concluido el proceso electoral ordinario 2020-2021, respecto del resto de partidos políticos, no resulta posible hacer extensivos dichos efectos de manera colectiva.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.

¹ Tesis XIX/2015. ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/0007/2021

Asunto.- Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna, incluyendo la suspensión del cobro, por lo que los supuestos planteados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana resultan improcedentes al carecer de facultades para tomar determinaciones acerca de las sanciones impuestas a los Partidos Políticos que resulten ajenos a los efectos de las ejecutorias que aquel instituto electoral local ha cumplimentado.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS

